

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión
Causante: EDELMIRA ALDANA DE ARANGO
Radicación: 2018-0040

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de efectuar un control de legalidad sobre el trabajo de adjudicación presentado el día 9 de noviembre de 2021 por la partidora designada dentro de las diligencias.¹

ANTECEDENTES

I. En proveído de 10 de diciembre de 2020 dictado por este Juzgado² y confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en interlocutorio de 20 de agosto de 2021³ se declararon probadas las objeciones al trabajo de partición elaborado por la partidora Gloria Melo y se ordenó:

i) Constituir la hijuela de gastos en favor de los señores CARLOS ARTURO, ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY CAICEDO ALDANA.

ii) Excluir el derecho de las señoras CAICEDO PULIDO como herederas por representación del señor EFRAIN CAICEDO ALDANA, sobre la partida séptima del activo en el acta de inventarios y avalúos, es decir, la cuenta por cobrar a cargo de MIREYA PULIDO PULIDO, NAZLY VIVIANA, KAREN LISETH y ANGELA PATRICIA CAICEDO PULIDO, en virtud de la conciliación judicial del proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho No. 2013-136 de EDELMIRA ALADANA DE ARANGO contra HEREDEROS DE EFRAÍN CAICEDO ALDANA, surtida el 04 de abril de 2016, adjunta en 9 folios, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000.00)

iii) Reconocer la calidad y condición de cesionario a título singular del derecho de los señores CARLOS ARTURO Y ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY CAICEDO ALDANA al señor PABLO BONILLA respecto de la partida sexta del inventario y avalúos

1 Archivo 29 y 30 Cuaderno Principal 1ª instancia

2 Archivo 05 "AutoProbadas" Objeciones Cuaderno objeción partición

3 Archivo 22 "AutoTribunalConfirmaProvidencia" cuaderno objeción partición

como se acredita por la escritura pública No.1071 de fecha 3 de noviembre del 2018 de la notaria Única de Pacho Cundinamarca allegada los autos y reconocido de autos.

II. Dentro de la presente mortuoria fueron reconocidos los señores:

1. CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA
2. ALIRIO ARANGO ALDANA
3. MARLENY INES CAICEDO DE MARIN
4. EFRAIN CAICEDO ALDANA (fallecido)
 - a. ANGELA PATRICIA CAICEDO PULIDO
 - b. NAZLY CAICED PULIDO
 - c. KAREN LIZETH CAICEDO PULIDO
5. PABLO ENRIQUE BONILLA RODRIGUEZ (cesionario parcial respecto del inmueble El Recuerdo y sobre los derechos de Carlos Arturo, Alirio Arango Aldana y Marleny Caicedo de Marín)

III. Como bienes inventariados tenemos los siguientes:

ACTIVOS:

Partida Primera: 25% inmueble folio 170 –35552	\$ 13.600.000
Partida Segunda: 25% inmueble folio 170-16015	\$ 3.300.000
Partida Tercera: 12.5% inmueble 170-6264	\$ 9.000.000
Partida Cuarta: 100% vehículo DVS 068	\$ 15.000.000
Partida Quinta: 100% camión SKA 553	\$ 5.000.000
Partida Sexta: 50% inmueble 170-11854	\$ 40.000.000
Partida Séptima: Cuenta por cobrar	\$111.000.000
TOTAL ACTIVO	\$196.000.000
PASIVOS: Gastos funerarios y exequiales	(\$ 7.000.000)
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$189.900.000

IV. Dentro de la motivación del interlocutorio de 10 de diciembre de 2020 se determinó que estando fijado el derecho de crédito por la suma de \$111'000.000 en favor del patrimonio de la causante EDELMIRA ALDANA DE ARANGO, esta suma de dinero debía ser pagado por las hermanas CAICEDO PULIDO a CARLOS ARTURO ARANGO, ALIRIO ARANGO y MARLENY INES CAICEDO DE MARIN.

V. En firme la decisión sobre las objeciones a la partición, la partidora GLORIA MELO presenta nuevamente el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes por auto de 16 de diciembre de 2021⁴. término que transcurrió en silencio.

CONTENIDO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

Luego de hacer un breve relato procesal, la partidora relaciona debidamente los activos y pasivos del patrimonio de la finada señora EDELMIRA ALDANA DE ARANGO, efectuando las precisiones respecto de la cesión de derechos herenciales respecto de la partida sexta y quienes son titulares del crédito en la partida séptima.

A continuación elabora las siguientes hijuelas y divide las partidas así:

	PARTIDA No. 1 25% INMUEBLE 170-35552	PARTIDA No. 2 25% INMUEBLE 170-16015	PARTIDA No. 3 12,5% INMUEBLE 170-6264	PARTIDA No. 4 100% VEHICULO AVEO	PARTIDA No. 5 100% VEHICULO CAMION	PARTIDA No. 6 50% INMUEBLE 170-11854	PARTIDA No. 7 CREDITO \$111'000,000
HIJUELA No. 1 CARLOS ARTURO ARANGO	6,25%	6,25%	3,125%	21,25%			
HIJUELA No. 2 ALIRIO ARANGO ALDANA	6,25%	6,25%	3,125%	21,25%			
HIJUELA No. 3 MARLENY CAICEDO DE MARIN	6,25%	6,25%	3,125%	21,25%			
HIJUELA No. 4 ANGELA, NAZLY y KAREN CAICEDO PULIDO	6,25%	6,25%	3,125%	21,25%		12,50%	
HIJUELA No. 5 PABLO ENRIQUE BONILLA RODRIGUEZ						37,50%	
HIJUELA DE PASIVO				13,33%	100,00%		
TOTALES	25,00%	25,00%	12,50%	98,33%	100,00%	50,00%	0,00%

Adicional a lo anterior, dentro del trabajo de partición, la auxiliar dispone la constitución de lo que denomina "obligación de hacer" siendo deudoras las señoras ANGELA, NAZLY y KAREN CAICEDO PULIDO y acreedores CARLOS ARTURO, ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY CAICEDO DE MARIN por la suma de \$110'000.000 pagaderos 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo facultado en el numeral 6° del precepto 509 del estatuto adjetivo procesal civil, el Despacho encuentra los siguientes errores que deberán ser enmendados por la partidora de la presente causa mortuoria:

1. No se encuentra ajustada a derecho la conformación de la hijuela de pasivo.

Conforme a los artículos 1343 y 1393 del Código Civil, se hace necesario la formación del lote para cancelar el pasivo que grave la masa sucesoral.

"La obligación que tanto al partidor como al albacea imponen los art. 1343 y 1393 del C.C., tiende a amparar a los acreedores hereditarios o testamentarios cuyos créditos no han sido satisfechos antes de la partición, asegurándoles ante todo el respectivo pago; y además, a que sepan con toda certeza que bienes han sido especialmente separados del caudal herencial con ese fin: cual es el valor de los mismos y qué efectos pueden perseguir, en caso de no cancelación voluntaria y oportuna de sus créditos, para lograr el pago compulsivo de ellos".⁵

Luego, en el momento en que se adjudica como hijuela de pasivo el 13,33% de la partida No. 4 y el 100% de la partida No. 5, en realidad no se está haciendo que los deudores ASUMAN su obligación. En efecto, si quienes cancelaron el pasivo de la sucesión fueron los señores CARLOS ARTURO, ALIRIO ARANGO y MARLENY CAICEDO, lo que debería hacerse es decrecer la cuota parte adjudicada en la hijuela No. 4 respecto de las mencionadas partidas, por cuanto de lo contrario, los adjudicatarios mencionados estarían asumiendo por doble vez el pasivo sucesoral.

Lo que realizó la partidora en este caso fue disminuir el porcentaje adjudicado a todos los herederos y de allí descontar la hijuela de deudas, lo cual va en detrimento del legítimo derecho de los acreedores.

⁵ Corte Suprema de Justicia. . Sala de casación civil. Sentencia de 22 de junio de 1951 LXIX

Nótese como en instancia superior se ha determinado para estos casos, citando doctrina nacional:

Sobre la temática, el profesor PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "DERECHO DE SUCESIONES" Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 524, al ocuparse de la hijuela del cónyuge o compañero permanente sobreviviente, orienta lo siguiente:

"Dentro de los derechos que puede tener el cónyuge sobreviviente pueden citarse los gananciales, herencias o legados (sin olvidar la imputación a la porción), porción conyugal plena o complementaria, créditos como tercero, recompensas y herencias o legados adquiridos por transmisión o sustitución.

"Los créditos que tenga el cónyuge frente a la sociedad conyugal o a la herencia, así como ocurre con todos los créditos que tenga cualquier asignatario frente a esas universalidades, deberán pagarse o cancelarse en la hijuela personal del asignatario correspondiente y no dejarlos dentro de la hijuela de deudas, ya que la cancelación deberá versar sobre 'lo que a cada uno de los coasignatarios se deba' (inc. 1º del Art. 1394 y Art. 1832 C.C.), por cualquier concepto. La ley no distingue, y el intérprete tampoco debe hacerlo, el objeto o el derecho debido al coasignatario y que va a cancelársele"⁶

Si en el presente caso se determinó la elaboración de hijuela de deudas, no era para disminuir el derecho a adjudicar a quienes asumieron la responsabilidad en nombre de la causante, sino para que quienes resultaren deudores del mismo, asumieran su responsabilidad.

En razón de ello la partidora deberá efectuar la partición nuevamente reconociendo el derecho correspondiente a los acreedores de la sucesión y descontando esto a las deudoras que hacen parte dentro de la presente causa.

2. Falta de adjudicación del derecho de crédito

En el presente caso se encuentra plenamente discutido la existencia de un derecho de crédito a favor de CARLOS ARTURO, ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY CAICEDO DE MARIN por la suma de \$110'000.00 pagaderos por las hermanas CAICEDO PULIDO de su propio pecunio. Sin embargo, al revisar el contenido de las hijuelas, la partidora nada menciona al respecto, por lo que deberá indicarse dentro de las mismas que cada uno de los beneficiarios del crédito, pasa a ocupar el lugar de acreedor respecto de la prestación debida por las hermanas CAICEDO PULIDO.

6 Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 6 de agosto de 2020 exp. 11001-31-10-021-2014-00489-01/02

3. Confusión injustificada de las clases de prestaciones

Indebidamente la partidora indica que existe una obligación de hacer de forma solidaria por parte de las hermanas CAICEDO PULIDO y la señora MIREYA PULIDO PULIDO, la cual deberán cancelar a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición.

Frente a ello el Juzgado encuentra que se equivoca groseramente la partidora al determinar que un derecho de crédito contentivo de una obligación dineraria, debe ser entendida como una obligación de hacer.

Desde la elaboración de las Instituciones de Gayo, en el Derecho Romano Clásico, se tiene por decantada la diferencia existente entre una obligación de dar y una de hacer, siendo esta última, "Aquellas cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, material o intelectual, ora tomada como labor, ora considerada en su resultado"⁷ distintas a aquellas cuyo objeto está dirigido en sentido lato a "la entrega de un objeto a cualquier título, incluso sin transferir un derecho sobre él (...) comprende el transferir, restituir o entregar una cosa"⁸

Si dentro de las obligaciones de dar – entregar, se encuentran las denominadas obligaciones pecuniarias, esto es aquella cuyo objeto es el dinero, transferir una cantidad de unidades monetarias.

Así las cosas, no resulta procedente que en el trabajo de partición de constituyan obligaciones fruto de un dislate conceptual, dado que la obligación pecuniaria YA EXISTE y lo que es menester es adjudicar ese derecho de crédito conforme la disposición especial de la causante y que fuese aceptada por los intervinientes de este juicio.

Finalmente se exhorta a la partidora para que de cumplimiento al numeral 1º del artículo 508 del Estatuto Procesal General, consultando la voluntad de las personas llamadas a recibir la adjudicación de los bienes para efectuar su trabajo y en lo posible tratar de evitar constituciones de comunidades de bienes, salvo que ello resulte indefectiblemente necesario.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca)

7 Fernando Hinestrosa. Tratado de las Obligaciones. Tomo I 3ª edición. Bogotá, U. Externado de Colombia 2007 pp 212

8 Idem pp 122

RESUELVE

PRIMERO: Improbear el trabajo de partición presentado por la partidora el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la partidora posesionada, Gloria Melo, rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Otorgar el término de diez (10) días para ejecutar la labor encomendada en el numeral anterior. Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la partidora.

Se advierte a la partidora que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en esta providencia como en el auto de 10 de diciembre de 2020, será RELEVADA DEL CARGO.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
PACHO CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 3**

DE FECHA 21/01/2022

**SONIA CAROLINA MORALES MORALES
SECRETARIA**

Firmado Por:

Jorge Luis Baracaldo Chiquiza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e27fd5d337d2a6e52f71ac0775ea78fcf327f52a5ea62596dd52ea3a4d986**

Documento generado en 18/01/2022 07:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>